Resolución Ministerial

Nº 289-2018-MC

Lima, 19 JUL. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones La Rioja S.A. contra la Resolución Directoral N° 569-2018-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 047-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de marzo de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Inversiones La Rioja Sociedad Anónima, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, con Resolución Directoral N° 569-2018-DDC-CUS/MC de fecha 18 de mayo de 2018, se resolvió declarar infundada la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora e improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que desestima la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador, presentada por la empresa Inversiones La Rioja S.A.; imponiéndosele la sanción administrativa de demolición del tercer nivel al costado izquierdo de la galería republicana; cerramiento del vano de acceso (puerta auxiliar del primer nivel) en la fachada que se orienta a la calle ruinas; desmontaje del vidriado de la Galería Republicana del segundo nivel en la esquina entre las Calles Ruinas y San Agustín del Centro Histórico de Cusco y desmontaje de las estructuras que sostienen a los tanques de gas, coolers entre otros de la crujía este del edificio, debiendo lograrse un techado del bloque 05 con estructura de madera y cobertura de teja cerámica, todo ello, en el inmueble N° 432 de la Calle Ruinas del Centro Histórico del Cusco, por ejecutar obra sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 12 de junio de 2018, la empresa Inversiones La Rioja S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 569-2018-DDC-CUS/MC, señalando que: i) la potestad sancionadora de la Dirección Desconcentrada de Cultura ha prescrito a la fecha y ii) se ha trasgredido el principio *non bis in idem* al haber sido materia de un procedimiento sancionador iniciado por la Municipalidad Provincial de Cusco;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo Texto Normativo;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el artículo 257 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Precisándose que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Resolución Ministerial

Nº 289-2018-MC

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG precisa que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del mismo cuerpo legal se establece un plazo de un (01) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos administrativos sancionadores que a dicha fecha se encuentren en trámite;

Que, estando a que el artículo 257 del TUO de la LPAG entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017, resulta pertinente precisar que el inicio del cómputo del plazo para resolver se computará a partir de la fecha de la notificación de imputación de cargos; por lo que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". En ese sentido, la entidad solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de caducidad, pues de no hacerlo carecería de competencia para resolver el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la caducidad recogida en el artículo 257 antes mencionado se refiere a la caducidad del procedimiento;

Que, en el presente caso, se evidencia que mediante Oficio N° 505-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC recepcionado el 31 de marzo de 2015 se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 047-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por medio de la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 257 del TUO de la LPAG y habiéndose comunicado el inicio del procedimiento el 31 de marzo de 2015, se evidencia que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Subdirectoral N° 047-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC contra la empresa Inversiones La Rioja S.A. ha caducado a la fecha, generando así incompetencia de la entidad para emitir pronunciamiento respecto de la falta imputada, contraviniendo el marco normativo vigente y siendo susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 569-2018-DDC-CUS/MC de fecha 18 de mayo de 2018, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, declarándose la caducidad del procedimiento conforme a lo señalado por el artículo 257 del TUO de la

LPAG, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 569-2018-DDC-CUS/MC de fecha 18 de mayo de 2018; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la caducidad de la acción administrativa y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Directoral Subdirectoral N° 047-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de marzo de 2015.

Artículo 3.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones La Rioja S.A. contra la Resolución Directoral N° 569-2018-DDC-CUS/MC.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa Inversiones La Rioja S.A., a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA